

*Tribunal Administrativo de Antioquia  
Sala Segunda de Oralidad*



*República de Colombia  
Magistrado ponente: Jorge Iván Duque Gutiérrez (E)*

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	NORALBA CANO GARCÍA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -UGPP-
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01327 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LEY

Por efectos de reparto, correspondió a este Despacho el proceso de la referencia, razón por la cual pasa a pronunciarse acerca del mismo como a continuación se refiere.

SE INADMITE la demanda de la referencia, acorde con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

1.- De acuerdo con el artículo 163 del C.P.A.C.A., “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”. En términos generales, los actos administrativos que se demandan en nulidad y restablecimiento del derecho, son los actos administrativos definitivos, los cuales son definidos por el artículo 43 ibídem, en los siguientes términos:

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	NORALBA CANO GARCÍA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -UGPP-
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01327 00

“ART. 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.” (Subrayas fuera del texto)

Entretanto, la doctrina y la jurisprudencia en materia administrativa, han clasificado los actos de la administración, desde el punto de vista de su relación con la decisión, en actos de trámite, preparatorios o accesorios y en actos definitivos o principales<sup>1</sup>, así:

“... los actos de trámite son los que se *“encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”*<sup>2</sup>. Es por tanto que *“no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”*<sup>3</sup>.

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., *“son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”*. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un *“acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”*<sup>4</sup>. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”<sup>5</sup> (Negrillas del Tribunal)

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que la señora NORALBA CANO GARCÍA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y

<sup>1</sup> Entre otros: Libardo Rodríguez, Derecho Administrativo, Temis, 2008, Pág. 288; García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, Curso de derecho administrativo, Tomo I. Editorial Civitas, Madrid, 1992; González Pérez, Jesús, Manual de derecho procesal administrativo. Editorial Civitas, Madrid, 1992; Gordillo, Agustín, Tratados de derecho administrativo, Tomo III. Editorial Macchi, Buenos Aires, 1979 y en Francia Auby Jean-Marie y Drago Roland. Traité de Contentieux Administratif. L.G.D.J., París, 1984, pág. 165.

<sup>2</sup> Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Sentencia T-945 de Diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo.

<sup>4</sup> Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No. 11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	NORALBA CANO GARCÍA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -UGPP-
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01327 00

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presenta demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -UGPP-, solicitando la nulidad del Auto No. ADP 001676 de 31 de enero de 2013, que según se observa a folio 32, se trata de una comunicación de la UGPP, dirigida a la hoy demandante, indicándole que:

“... de conformidad con los documentos aportados se evidenció que el causante laboró para el Municipio de Medellín desde el 25 de abril de 1989 hasta la fecha de su fallecimiento.

Que no obstante lo anterior, no se estableció que hubiese efectuado aportes para CAJANAL, motivo por el cual es procedente trasladar dicha solicitud al Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, que estipula:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.

Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.” (Negrillas y subrayas del Tribunal)

De acuerdo a lo transcrito, encuentra el Despacho, que la comunicación demandada, no resuelve de fondo el asunto y permite continuar con la actuación, es más, lo que expone es la necesidad de establecer claramente si se realizaron aportes a CAJANAL, para lo cual, remite la solicitud quien fuera el empleador, este es, el Municipio de Medellín, para lograr dar respuesta de fondo a la solicitud incoada por la actora. De lo anterior, se colige que lo demandado, no es un acto definitivo, sino un auto de trámite.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar el acto administrativo definitivo y adecuar las pretensiones al mismo.

2.- Del requisito señalado, deberá aportar copia con destino al traslado para la notificación de la demandada, así como la corrección de la demanda en

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	NORALBA CANO GARCÍA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -UGPP-
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01327 00

medio digital para los efectos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Se le reconoce personería a la abogada DIANA ISABEL ECHAVARRÍA JARAMILLO, portadora de la tarjeta profesional No. 209.703 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder a ella otorgado –fl. 10-.

NOTIFÍQUESE,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ (E)  
Magistrado